**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE TECPATÁN, CHIAPAS.**

**Periódico Oficial Número:** 403-3ª. Sección, de fecha 24 de Octubre de 2018.

**Publicación Número:** 873-C-2018

**Documento:** Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Tecpatán, Chiapas.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Considerando**

Que el municipio es la institución jurídica, política y social, de carácter público, con autoridades propias, funciones específicas y con libre administración de su hacienda, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que se requieran dentro de su territorio.

Por las consideraciones antes citadas, el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO.**

MUNICIPIO DE TECPATÁN, CHIAPAS.

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones que contienen el presente Reglamento son de carácter público y de la observancia general en toda la geografía del Municipio de Tecpatán, Chiapas, mismo que tienen por objeto organizar, controlar y regular la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 2.-** Este reglamento es de interés social y colectivo de orden público y obligatorio para todo Municipio de Tecpatán, Chiapas.

**Artículo 3.-** Sólo podrá comercializarse al público bebidas alcohólicas en los negocios, establecimientos, locales y puestos autorizados de conformidad a lo que establece el presente reglamento, tomando en consideración que se cuenta con la licencia sanitaria actualizada, expedida por la Jurisdicción Sanitaria No. IX del Municipio de Tecpatán, Chiapas; además contar con la licencia de uso de suelo autorizada por el Ayuntamiento Municipal.

**Artículo 4.-** La expedición de la licencia sanitaria para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno del Estado; a través de la Secretaria de Salud, por conducto de la Jurisdicción Sanitaria.

**Artículo 5.-** Corresponde la facultad y derecho del Presidente Municipal, la aplicación del presente reglamento, a través de la Coordinación de Salud Municipal.

**Artículo 6.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

**Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas;

**Presidente Municipal:** Al presidente del Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas.

**Coordinador de Salud Municipal:** Funcionario del Ayuntamiento Municipal; en quien recae la responsabilidad de regular y controlar el funcionamiento de establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas.

**Comercialización:** Son las actividades correspondientes a las ventas de bebidas alcohólicas entre el que las produce, distribuye y/o comercializa directamente al consumidor final, en cualquiera de sus modalidades de venta en envase cerrado, por caja o a granel, en envase abierto o al copeo con o sin alimentos;

**Bebidas alcohólicas:** Aquellas que por su contenido alcohólico se clasifican en:

**a)** Categoría de bajo nivel de grados de alcohol: son las bebidas con una graduación alcohólica de 2% y hasta 6% en volumen;

**b)** Categoría de nivel medio en grados de alcohol: son las bebidas con una graduación alcohólica de 6.1% y hasta 20% en volumen;

**c)** Categoría de alto nivel en grados de alcohol: son las bebidas con una graduación alcohólica de 20.1% y hasta 55% en volumen.

**Consumo:** Adquisición e ingesta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

**Permiso:** Se trata de la autorización provisional e intransferible que una vez cumplidos los requisitos administrativos señalados en este reglamento y en la ley de salud del estado, ex- pide la autoridad municipal para que el negocio pueda funcionar de manera temporal acorde al giro establecido.

**Licencia:** Requerimiento temporal e intransferible que valida el Ayuntamiento Municipal, una vez cumplidos los requisitos administrativos señalados en este reglamento y en la ley de salud en el Estado, para que de esta manera una persona física o moral, pueda realizar la actividad de distribución, comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados para ello;

**Coordinación de salud Municipal:** Quien se encarga de realizar las verificaciones y clausuras, funge como responsable de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; además se encarga de vigilar la aplicación de los preceptos definidos en el presente reglamento.

**Distribución:** Todo proceso de logística que realizan los productores, intermediarios, distribuidores y/o comerciantes, para hacer llegar las bebidas alcohólicas en cualquier presentación, a los establecimientos de venta y consumo;

**Establecimiento:** Local público donde se comercializa y/o consumen bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo; y

**Reglamento:** Son las disposiciones establecidas para regular el funcionamiento de los establecimientos con giros destinados a la distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas.

**Articulo 7.-** Todo lo que no contemple el presente reglamento y que sea de relevancia e interés para la sociedad en general; en materia correspondiente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas; estará sujeto a las disposiciones de las Leyes Sanitarias Estatales y Federales.



**Artículo 8.-** La comercialización, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en sus diferentes presentaciones y modalidades de vinos, licores y cervezas con fines comerciales, solo será autorizado en los lugares, locales y establecimientos destinados a la actividad.

**Artículo 9.-** Para el otorgamiento de los permisos del uso de suelo destinado a los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio; los interesados deberán solicitar la autorización ante la autoridad Municipal, cumpliendo con lo siguiente:

**I.** Nombre, domicilio, nacionalidad y copia de identificación oficial con fotografía; si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, del acta constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

**II.** Ubicación e identificación del local donde pretende establecerse;

**III.** Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

**IV**. Autorización sanitaria;

**V.** Copia del título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;

**VI.** Dictamen de seguridad del local y sus instalaciones, emitido por la Coordinación de Protección Civil del Municipio; y

**VII.** Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a 4 meses.

**CAPITULO II**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 10.-** Los establecimientos, negocios, locales y actividades reguladas por este reglamento, pondrán en marcha su funcionamiento una vez que la Coordinación de Salud Municipal, haya inspeccionado que se cumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento.

**Artículo 11.-** Las bebidas alcohólicas sólo podrán expenderse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

**Artículo 12.-** Los lugares destinados según la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

**I.** En envase cerrado, los establecimientos destinados específicamente a la venta de bebidas alcohólicas son:

**a)** Agencia de distribución

**b)** Supermercados, tiendas de autoservicios, centros comerciales, depósitos, tiendas de abarrotes.

**II.** Al copeo y/o envase abierto, los establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicos son:

**a)** Cantinas, bares diurnos, centros botaneros, cervecerías.

**b)** Restaurantes

**c)** Bar nocturno, centro de apuestas remotas y discotecas.

**d)** Centros nocturnos y cabaret.

**e)** Servicio de banquetes, salones de baile cuando se realicen eventos públicos.

**f)** Billares, boleramas, Bar en centro de apuestas remotas

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento, atendiendo a las recomendaciones de las autoridades Estatales de turismo y de los servicios de la coordinación de salud pública del Estado de Chiapas; se podrá autorizar el funcionamiento de nuevos establecimientos para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere este reglamento.

**Artículo 14.-** La venta de bebidas alcohólicas con envase cerrado solo podrá llevarse a cabo en establecimientos destinados a depósitos; tienda de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores; abarrotes con venta de cerveza; supermercados; tiendas de autoservicio; agencias y sub-agencias, quedando prohibido su consumo en el interior y exterior del área perimetral del establecimiento.

**Artículo 15.-** Cualquier cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente reglamento, deberá ser informado a las instancias correspondientes, en los plazos establecidos, previo a la fecha en que éste pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

**Artículo 16.-** Las obligaciones de los propietarios, gerentes, responsables, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

**I.** Exhibir la licencia a los inspectores del ramo, cuando sea requerida para ello, así como tenerla a la vista del público.

**II.** Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**III.** Impedir los escándalos en el interior y fuera del establecimiento.

**IV.** Pagar los impuestos y contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.

**V.** Contar con licencia sanitaria vigente.

**VI.** Contar con su Reglamento Interior de Trabajo.

**VII.** Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible, la lista de precios autorizados correspondiente a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcione, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y

**VIII.** Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la prostitución.

**Artículo 17.-** La comercialización y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, solo podrá realizarse en establecimientos destinados a: restaurantes, marisquerías, bar diurno, bar nocturno, cantina, restaurantes con calidad turística, salones de fiesta, centros nocturnos, cabarets, discotecas y cervecerías.

**Artículo 18.-** Los establecimientos donde se comercialice y consuma bebidas alcohólicas, que posean la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas, así como los servicios en excelentes condiciones, los cuales deben estar higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios

**Artículo 19.-** Para las consideraciones del presente reglamento se entiende por:

**Restaurante:** Al establecimiento con carácter familiar en el cual principalmente se comercializan alimentos procesados y elaborados, además cuenta con un menú a la carta, alimentos que pueden ser acompañados con cervezas, vinos y licores al copeo;

**Marisquería:** Establecimiento donde se comercializan pescados y mariscos como principal actividad, mismos que se pueden acompañar con bebidas alcohólicas al copeo;

**Cervecería:** Establecimiento que se encuentra autorizado para la comercialización y consumo inmediato exclusivamente de cerveza acompañado de una mínima porción de alimentos (botanas);

**Bar:** Establecimiento autorizado para el comercio de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo inmediato, con una mínima porción de alimentos (botanas), en el cual queda estrictamente prohibido los espectáculos de media noche exclusivo para adultos.

**Cantina:** Son los establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo inmediato con o sin alimentos;

**Salón de fiestas:** Espacios de convivencia social, cuya finalidad es establecer un lugar don- de se llevan a cabo eventos sociales en el cual se permite la compra–venta y consumo de bebidas alcohólicas;

**Centro nocturno:** Establecimiento cuya actividad principal es la diversión y el esparcimiento de las personas mayores de edad, que incluye la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, quedando estrictamente prohibido los espectáculos propios para adultos.

**Cabaret:** Establecimiento en el cual se presentan espectáculos propios para adultos, autorizados también para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

**Discoteca:** Establecimiento público autorizado para la venta de bebidas alcohólicas, al cual se asiste para bailar con música en vivo o grabada;

**Agencias y Sub-agencias:** Establecimientos para el almacenamiento, distribución y venta de bebidas alcohólicas al mayoreo en envase cerrado;

**Tiendas de Autoservicio**, **de Abarrotes y Supermercados:** Establecimientos comerciales en cuya actividad se autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**Artículo 20.-** Todos los giros o establecimientos dedicados a la comercialización de bebidas alcohólicas entre el productor, distribuidor o el comerciante hacia el consumidor en cualquiera de sus modalidades de venta; ya sea en envase cerrado por caja o granel, en envase abierto por copeo, con o sin alimentos, requerirá de la licencia de funcionamiento en los términos de este reglamento, quienes no cuenten con la licencia de funcionamiento o que presenten una licencia con un domicilio diferente al del establecimiento, se considerará clandestino.

**Artículo 21.-** Los organismos civiles, asociaciones, fundaciones, clubes de servicio o agrupaciones que tengan una actividad lícita, legalmente constituidas, ya sea con actividad no lucrativa, podrán expender bebidas alcohólicas sin necesidad de licencia en los eventos que realicen y que tengan por objeto alcanzar el fin por el que fueron creadas.

**Artículo 22.-** En los diferentes convivios sociales, tales como: las kermeses, las ferias y bailes públicos, los centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos; previo permiso de las autoridades Municipales correspondientes, podrán comercializar la venta y consumo de bebidas alcohólicas de forma eventual y transitoria, para tal efecto, el o los interesados deberán presentar con la debida anticipación a la fecha del evento; la solicitud correspondiente por escrito que contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y firma del o los organizadores responsables;
2. Tipo de evento y clase de festividad;
3. Croquis de localización del lugar donde se realizará el evento; y
4. Fecha de inicio, terminación y horario del evento.

**Artículo 23.-** En los establecimientos regulados por el presente capítulo, queda estrictamente prohibido:

**I.** La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en cualquier presentación a menores de edad;

**II.** La venta y consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Centros de trabajo;

b) La vía pública;

c) En escuelas o centros educativos.

**III.** Quienes soliciten licencia nueva o cambio de domicilio; deberán estar situados dentro de un radio de 200 metros de los límites de aquellos lugares tales como centros educativos de cualquier nivel, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, fabricas, edificios y/o oficinas públicas, mercados, cuarteles, templos, parques de recreación publica, y campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva, exceptuando los restaurantes que brinden atención con calidad turística, los supermercados y tiendas de autoservicios;

**IV.** Permitir el acceso de personas que porten arma blanca o de fuego;

**V.** Tener acceso los establecimientos con interiores de habitaciones o cualquier otro local ajeno al mismo;

**VI.** Realizar o permitir todo tipo de apuestas y juegos de azar;

**VII.** Que en los diversos giros o establecimientos que se expendan bebidas alcohólicas, regulados por este reglamento se permita o ejerza la prostitución; y

**VIII.** Permitir un aforo mayor al autorizado.

**Artículo 24.-** Los establecimientos que se dediquen a la venta y consumo de bebidas alcohólicas además de lo establecido en el presente reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener entrada y salida exclusivamente por la vía pública;

**II.** Contar con servicios sanitarios para hombres y mujeres, separados uno de otro, con los siguientes accesorios: mingitorios, lavabos para cada uno, accesorios en general; y

**III**. Estar acondicionados de tal manera que impida la visibilidad de afuera hacia adentro.

**Artículo 25.-** Queda prohibida, la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia correspondiente.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**(CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, RESTAURANTES Y RESTAURANTE-BARES)**

**Artículo 26.-** Cantina, es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expenderse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, alimentos rápidos como: sándwiches, tortas, tacos y similares.

**Artículo 27.-** En las cantinas se permitirá:

**I.** La entrada a personas mayores de edad.

**II.** Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas, e

**III.** Instalar aparatos de radio, televisión, fono-electromecánicos y similares, con volumen moderado para no afectar a terceros y que no cause para el vecindario, cumpliendo con las disposiciones que establecen las leyes y reglamentos que norman el funciona- miento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

**Artículo 28.-** Se entiende por Bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañados de botanas, sin la venta de alimentos.

**Artículo 29.-** En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias y permisos Estatales y Municipales; dentro de los horarios que se señalen a estos establecimientos.

**Artículo 30.-** Las cervecerías, son establecimientos en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas ligeras.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARET.**

**Articulo 31.-** Se entiende por salón familiar, el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier nivel de grados de alcohol, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Recomendable que estos establecimientos deban tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

**Artículo 32.-** Se entiende por centro nocturno, el local para diversión que reúna las condiciones siguientes:

**I.** Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

**Artículo 33.-** Se entiende por cabaret, el lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier tipo de grado de alcohol en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 34**.- Los horarios de operación y funcionamiento de los giros destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se establecen de la siguiente manera, atendiendo a la clasificación establecida en el artículo 12 del presente reglamento:

**I.** Para los giros establecidos en la fracción I, inciso a), del artículo 12, los horarios estarán establecidos de 8:00 a las 20:00 horas.

**II.** Para los giros establecidos en la fracción I, inciso b), del artículo mencionado, los horarios corresponden de 10:00 a las 24:00 horas;

**III.** Para los giros establecidos en la fracción II, inciso a), del artículo mencionado, los horarios serán de lunes a domingo de 10:00 cerrando puertas en punto de las 24:00 horas, sin dejar pasar más clientes, respetando a los que se encuentren consumiendo adentro.

**IV.** Para los giros establecidos en la fracción II, inciso b), del artículo mencionado, se autorizan los horarios de las 12:00 a las 24:00 horas.

**V.** Para los giros establecidos en la fracción II, inciso c), del artículo mencionado, se autorizan los horarios de 20:00 a 03:00 horas de lunes a domingo.

**VI.** Para los giros establecidos en la fracción II, inciso d), del artículo mencionado, se autoriza de lunes a domingo en los horarios de 18:00, cerrando puertas a las 03:00 horas, sin dejar pasar más clientes, apagar luces y bajar sonido de la música, respetando a las personas que se encuentran consumiendo adentro.

**VII.** Para los giros establecidos en la fracción II, inciso e), del artículo mencionado, se autorizan los horarios de 12:00 a 03:00 hrs.

**VIII.** Para los giros establecidos en la fracción II, inciso f), del artículo mencionado, se autorizan los horarios de lunes a domingos de 12:00 a 24:00 horas.

**Artículo 35.-** La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad Municipal. Se consideran días de cierre obligatorio, los de las actividades electora- les y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

**Artículo 36.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas los días que se establezcan como ley seca, los días en que se celebren elecciones populares y en todas aquellas fechas que a criterio del Municipio, sea necesario.

**Artículo 37.-** El horario en que se deberá observar la ley seca en los días establecidos en el artículo que antecede, será de las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del mismo día.

**Articulo 38.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar los horarios establecidos, así como los días de funcionamiento previstos en el presente reglamento, cuando se lleven a cabo las elecciones ordinarias o extraordinarias Federales, Estatales o Municipales, y los que a criterio del Ayuntamiento por razones de orden público o de interés general sean necesarias o convenientes a través de disposiciones que se comunicaran a los establecimientos con anticipación.

**Artículo 39.-** Los establecimientos que no se ha señalado su horario correspondiente en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funciona- miento.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 40.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos regulados por este reglamento:

**I.** Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida, misma que se tienen que exhibir en lugares visibles;

**II.** Conservar en el domicilio legal del establecimiento tal cual fue registrado en la licencia de funcionamiento, este documento en original tenerlo a la vista del público y mostrar a los inspectores cuando sean requeridos;

**III.** Comunicar por escrito a la autoridad Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes en que sé del supuesto;

**IV.** Sujetarse debidamente a los honorarios que establezca este reglamento;

**V.** Guardar y hacer guardar el orden, la seguridad y el respeto de todos los clientes y empleados dentro del establecimiento;

**VI.** Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando la información y documentación comprobatoria que se le solicite. Así como permitir el acceso a cual- quiera que tenga comunicación con el establecimiento;

**VII.** Expender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establezca en su licencia;

**VIII.** Que el inmueble donde se ubique el establecimiento corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funciona- miento; para salvaguardar la seguridad e integridad de los clientes y trabajadores;

**IX.** Contar con un responsable, administrador o encargado del establecimiento;

**X.** Contar con los recursos humanos, técnicos y materiales indispensables para su buen funcionamiento;

**XI.** Las de más que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

**Artículo 41.-** Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

**I.** Utilizar en su nombre o razón social legal, términos en idioma extranjero.

**II.** Vender licores fuera del establecimiento autorizado.

**III.** Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez.

**IV.** Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.

**V.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas independientemente de su nivel de grados de alcohol a los menores de 18 años; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

**VI.** Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.

**VII.** Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los Inspectores del ramo.

**VIII.** Usar una promoción en interiores o exteriores: nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

**IX.** Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.

**X.** La proyección de películas, así como de reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y los valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.

**XI.** Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

**XII.** Expender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**XIII.** Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

**XIV.** Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

**XV.** Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

**XVI.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

**Artículo 42.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

**Artículo 43.-** En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos. Así como el bailar si el giro del establecimiento no es el correspondiente.

**Artículo 44.-** Se prohíbe a los propietarios; administradores, encargados, responsables o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

**I.** Expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

**II.** Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y

**III.** Expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad evidente.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN, REVOCACIÓN O CADUCIDAD DE LICENCIAS**

**Artículo 45.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia la autorización que otorgue la Jurisdicción Sanitaria del Gobierno del Estado; para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas, en los establecimientos regulados por este reglamento, entendiéndose que es un acto discrecional de autoridad que constituye exclusivamente un derecho personal e intransferible.

**Artículo 46.-** Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, los interesados se sujetaran al procedimiento siguiente:

1. Ser mexicano, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
2. Que el establecimiento y lugar donde se pretenda funcionar, reúna los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, para fines de seguridad a los clientes y trabaja- dores;
3. El propietario o representante legal del establecimiento deberá solicitar su licencia por escrito a las autoridades correspondientes y competentes, en las fechas establecidas a las que se pretende iniciar las actividades, anexando los datos y documentos siguientes:

**a)** Nombre, identificación y domicilio del permisionario;

**b)** Acta de nacimiento, en el caso de personas físicas o copia certificada del acta constitutiva tratándose de personas morales;

**c)** Carta de antecedentes no penales;

**d)** Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del local donde se pretende establecer el giro, señalando las distancias en que se encuentre el establecimiento.

**e)** Constancia por escrito en la que seis vecinos inmediatos del lugar en que se ubicara el establecimiento, manifieste su consentimiento para que funcione la negociación. La constancia deberá ir firmada con nombre y domicilio de los suscritos y croquis donde señale la ubicación de dichos domicilios en relación con el establecimiento, solo tendrá validez para el efecto los consentimientos otorgados por jefes de familia;

**f)** Constancia de no adeudo fiscal expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento;

**g)** Constancia expedida por la autoridad sanitaria, en el sentido de que el local cumple con los requisitos establecidos en el marco de su competencia; y,



**h)** Dos cartas de recomendación originales que acrediten la solvencia moral y económica del solicitante.

**Artículo 47.-** Recibida la solicitud de licencia por escrito con los datos y documentos señala- dos a la dependencia de salud Estatal, correspondiente; si consideran que no lesiona el orden público o interés social, procederá a inspeccionar el establecimiento a efectos de comprobar si este reúne los requisitos que establece el presente capitulo y demás disposiciones aplicables al respecto. La inspección incluirá además, la ratificación del consentimiento otorgado por los vecinos, lo que sé hará constar en acta.

**Artículo 48.-** Las licencias de funcionamiento otorgadas deberán reunir los siguientes requisitos:

**I.** Nombre o razón social;

**II.** Giro;

**III.** Dirección del establecimiento;

**IV.** R.F.C.;

**V.** Lugar y fecha de expedición;

**VI.** Fecha de vencimiento;

**Artículo 49.-** Solo en caso de que el dictamen emitido sea favorable el establecimiento podrá iniciar su funcionamiento previa expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente.

**Articulo 50.-** Toda resolución en términos favorable o desfavorable será notificada al interesado en forma personal.

**Artículo 51.-** Las licencias de funcionamiento expedidas conforme a este reglamento serán personales e intransferibles, no podrá ser objeto de comercio ni arrendarse, venderse, donar- se gravarse, por cualquier concepto, la violación a lo anterior, tendrá como consecuencia la revocación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**Artículo 52.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales se expedirá a favor de el o los herederos que reúnan los requisitos previstos por este reglamento, siempre y cuando no exista controversia entre los mismos, debiéndose presentar la solicitud correspondiente ante la Jurisdicción Sanitaria, para que autorice el cambio del titular, el establecimiento continuara funcionando y será responsable ante el fisco la persona que resulte albacea en tanto se dicte la resolución judicial correspondiente.

**Artículo 53.-** La Coordinación de Salud Municipal; llevara un registro y control de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas con licencias de funcionamiento, en el que se anotara:

**I** Nombre o razón social del permisionario;

**II** Domicilio, denominación y naturaleza del establecimiento

**III** Fecha de expedición de la licencia; y,

**IV** Las sanciones que se hubieren impuesto indicando fecha, concepto y monto.



**Artículo 54.-** Los propietarios de establecimientos regulados por el presente reglamento, deberán revalidar la licencia de funcionamiento en el periodo que establezca la Jurisdicción Sanitaria o la normatividad jurídica aplicable, cubriendo el monto económico establecido.

**Artículo 55.-** Para obtener la revalidación a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

**I.** Presentar por escrito la solicitud correspondiente;

1. Que el establecimiento o lugar continué reuniendo los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables al mismo.

**Artículo 56.-** La Jurisdicción Sanitaria podrá resolver la revocación o caducidad en todo momento de las licencias de funcionamiento, cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones y requisitos señalados para su funcionamiento por este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.-** Una vez determinada la revocación o caducidad establecido en el artículo anterior, se procederá por conducto de la Jurisdicción Sanitaria dar cumplimiento a la resolución notificándose tal situación, procediendo a clausurar el establecimiento.

**Artículo 58.-** La Jurisdicción en Coordinación con Salud Municipal, atenderá el sentir popular, para que cualquier ciudadano haga la denuncia correspondiente, manifestando la violación al presente reglamento, procediendo a realizar las investigaciones del caso en particular.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y RECURSOS**

**Artículo 59.-** La inspección y vigilancia se llevara a cabo por conducto del personal debidamente autorizado, este deberá mostrar al particular la identificación que lo acredite como tal, procederá a la inspección levantando acta circunstanciada de la misma, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practica si aquel se negare a proponerlos se hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Articulo 60.-** Las visitas de inspección y vigilancia serán ordenadas en Coordinación con la Jurisdicción Sanitaria y Salud Municipal; y podrán ser ordinarias o extraordinarias; las prime- ras se realizaran en días y horas hábiles y las segundas las que se lleven a cabo en cualquier tiempo. Se entenderá por días y horas hábiles, los del funcionamiento habitual de los estable- cimientos y autorizados por el presente reglamento.

**Artículo 61.-** Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos regulados por el presente reglamento.

**Artículo 62.-** Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección y vigilancia, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades o informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 63.-** Cualquier oposición que presenten los propietarios, administradores, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, con la intención de que no se cumpla con la comisión conferida al inspector, será sancionada en los términos del presente reglamento.

**Artículo 64.-** Cuando se detecten establecimientos clandestinos, las personas acreditadas para la inspección podrán realizar el aseguramiento y traslado del producto y los bienes muebles referentes al giro de la negociación, al lugar que designe la autoridad, de manera inmediata o posterior, que garantice el pago de las sanciones pecuniarias que para el efecto la ley de ingresos Municipales vigente.

**Artículo 65.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora dentro de los cinco días siguientes, emitirá acuerdo admisorio fundado y motivado en el que se requiera al interesado mediante notificación personal, para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones, que en el acuerdo se asienten.

**Artículo 66.-** El presunto infractor o representante, deberá comparecer y acreditar ante la autoridad competente, su personalidad jurídica de manera fehaciente.

**Artículo 67.-** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieron, o en caso, de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar resolución administrativa que corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes, misma que se notificara al interesado.

**Artículo 68.-** En la resolución administrativa correspondiente se señalaran las faltas incurridas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, adicionando las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas conforme a este reglamento, debiendo el infractor comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento en los términos de la resolución, sin que esto lo exima de las sanciones a que se haya hecho acreedor. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de una resolución anterior, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se podrá imponer la sanción o sanciones que proceda.



**Artículo 69.-** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de este reglamento podrán recurrir en los términos previstos por la Ley de Salud Estatal, lo conducente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, del reglamento interior del Ayuntamiento y en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

**CAPITULO IX**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 70.-** El incumplimiento y violaciones a las disposiciones de este reglamento constituyen infracciones y serán sancionados de manera administrativa y económica por la autoridad correspondiente sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

**Artículo 71.-** Las sanciones administrativas por las infracciones a este reglamento podrán ser:

**I.** Multa;

**II.** Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

**III.** Clausura Temporal;

**IV.** Clausura Definitiva;

**V.** Revocación de la licencia.

**Artículo 72.-** Las sanciones que se deriven por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento se impondrán mediante resolución fundada y motivada.

**Artículo 73.-** Se sancionara con multa que establezca las leyes de ingresos Municipal y Estatal vigente en lo referente a los giros comerciales que regula el presente reglamento y clausura temporal hasta por 3 días según las circunstancias que existan tomando en cuenta:

**I** La gravedad de la infracción;

**II** La condición económica del infractor;

**III** El carácter intencional de la infracción;

**IV** Si se trata de reincidencia;

**V** El perjuicio causado a la sociedad en general.

**Artículo 74.-** Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 75.-** Son causas de revocación de la licencia de funcionamiento cuando:

**I** Se de otro giro comercial a la licencia de funcionamiento de la autorización;

**II** Se realice hecho o acto que altere el orden público, la moral y las buenas costumbres;

**III** Exista motivo de interés social que a juicio de la autoridad correspondiente, que crea conveniente;

**IV** Al establecimiento o licencia de funcionamiento que le haya recaído, dos resoluciones administrativas por incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;

**V** Si actúa en rebeldía al no acatar lo determinado en la resolución administrativa que le haya recaído; y

**VI** El incumplimiento al presente reglamento.

**Artículo 76.-** Son causas de caducidad de la licencia de funcionamiento cuando se incumpla el pago de la revalidación anual.

**Artículo 77.-** El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este reglamento constituyen créditos fiscales y podrán exigirse en los términos del procedimiento económico coactivo de: ejecución cuando no se cubra de manera oportuna por los infractores.

**Artículo 78.-** En caso de reincidencia se duplicara el monto de la multa que corresponda aplicar y procederá la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Para los efectos de este artículo habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento, la Ley Estatal de Salud y demás obligaciones aplicables, 2 o más veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 79.-** Es facultad de la Jurisdicción Sanitaria y el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Salud Municipal; vigilar en el ámbito Municipal de Tecpatán, Chiapas; todo lo concerniente al cumplimiento y observancia del presente reglamento.

**CAPITULO X**

**DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 80.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento prescribirá en el término de 5 años, los términos para efectos de la prescripción, se sujetara a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud.

**Artículo 81.-** Cuando el presunto infractor impugnara los actos de la autoridad competente se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución administrativa que se dicte no admita posterior recurso.

**Artículo 82.-** Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción: la autoridad deberá declararlo de oficio.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Todas las disposiciones de este Reglamento que contravengan y que este establecidos en el presente documento, será derogadas en la fecha que entre en vigor el presente Reglamento.

**Tercero.-** Todos aquellos aspectos que no se hayan previstos en el presente Reglamento, se atenderán y/o resolverán en sesiones de cabildo del gobierno municipal en turno, en estricto apego a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Cuarto.-** Remítase copia del presente **Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio,** Municipio de Tecpatán, Chiapas. a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y cumplimiento al Artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido complimiento.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas; celebrada en sesión Extraordinaria de Cabildo acta número 022/2018, punto número 5 del orden del día el 27 de septiembre del año 2018.

C. ARMANDO PASTRANA JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.- C. LETICIA LÓPEZ MORALES, SINDICA MUNICIPAL.- C. JUAN CARLOS CORZO OCAÑA, SECRETARIO MUNICIPAL.- CIUDADANOS (AS) REGIDORES (AS).- C. ROBISEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.- C. MARÍA ROSARIO PÉREZ FLORES, SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA.- C. JORGE LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ, TERCER REGIDOR PROPIETARIO.- C. JOSÉ ELIAZIN SANTOS PABLO, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.- C. PAOLA NALLELY GÓMEZ AGUILAR, SEXTA REGIDORA PROPIETARIA.- C FELIPE DE JESÚS JUÁREZ MORALES, REGIDOR PRURINOMINAL.- C. PATRICIA SANTOS GUTIÉRREZ, REGIDORA PLURINOMINAL.- C. MARÍA BERTHA CASTELLANOS TOHALA, REGIDORA PLURINOMINAL.- RÚBRICAS.